

RESOLUCION DE ALCALDÍA N° 148-2019-MPHy/A.

Caraz, **02 ABR. 2019**

VISTOS; el Informe Legal N° 183-2019/LVM/GAJ, de fecha 18 de febrero del 2019, elaborado por la Gerente de la Gerencia de Asesoría Legal de la Municipalidad Provincial de Huaylas, que aparece en el Expediente Administrativo N° 00009807-2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la reforma Constitucional N° 30305, prescribe que, las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

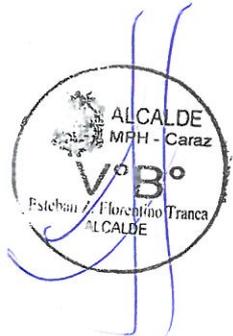
Que, según el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La economía que la Constitución Política del Estado establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo N° 139° numerales 3 y 14, señala como principios y derechos de la función jurisdiccional: "3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, (J.14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso (...)). Principios constitucionales que son aplicables a todo procedimiento administrativo.

Que, visto el Informe Legal N° 183-2019/LVM/GAJ, así como los documentos que obran en el expediente administrativo, apreciándose en el mismo el recurso impugnatorio de apelación, de fecha 14 de febrero del 2019, interpuesto por el administrado Marco Antonio Dueñas Moreno contra la resolución de Gerencia Municipal N° 053-2019-MPHy/A, de fecha 05 de febrero del 2019, llegando a interponer el citado en el plazo de ley; asimismo con fecha 18 de febrero del 2019 ha interpuesto dos recursos: uno comunicando el agotamiento de la vía administrativa por haber operado el silencio administrativo negativo y el segundo formulando queja por defectos de tramitación es especial por infracción de los plazos establecidos legalmente.

Uno de los principales derechos de los administrados es el de poder cuestionar las decisiones que toman las entidades de la Administración Pública a través de sus actos administrativos. El mecanismo para dicho cuestionamiento es el de los recursos administrativos que, en nuestra legislación general, se dividen en los recursos de reconsideración, apelación y revisión.

La finalidad de los recursos administrativos es la de permitir a los administrados cuestionar los actos o resoluciones de un funcionario público en la medida que contenga un sentido adverso al administrado, ya sea porque no se han



respetado los requisitos de validez del acto administrativo o porque el funcionario no ha evaluado correctamente los actos realizados en el procedimiento administrativo. Los recursos administrativos constituyen entonces un medio de defensa de los derechos de los administrados, permitiéndoles cuestionar los actos de la administración pública que hubieran sido dictados sin cumplir con las disposiciones legales o sin efectuar una adecuada apreciación de los hechos y fundamentos expuestos por los administrados.

Mediante el recurso de apelación, el administrado solicita que el funcionario u órgano superior al que resolvió el expediente, lo revise nuevamente y emita una resolución que revoque o anule la resolución impugnada. Este recursos e dirige al mismo funcionario que emitió la resolución que se impugna, para que lo eleve a su superior jerárquico. Como tal, el recurso de apelación no requiere sustentarse en una nueva prueba o hecho, sino en una diferente interpretación de los argumentos o medios de prueba actuados en el expediente, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, es decir, aquellos casos en los que el punto de discusión es la interpretación o aplicación de una norma.

El recurso de apelación es la manifestación del derecho a la doble instancia administrativa que poseen los administrados, en virtud del cual, todos los actos administrativos están sujetos a la revisión del superior jerárquico, con las excepciones previstas por ley. Así, en la doctrina se aprecia que GALLINAL apunta que: "... por apelación, palabra que viene de la latina appellatio, llamamiento o reclamación, es un recurso ordinario que entabla el que se cree perjudicado o agraviado por la resolución de un juez o tribunal, para ante el superior, con el fin de la revoque o reforme".

Que, conforme a la revisión de los actuados el administrado Marco Antonio Dueñas Moreno presenta recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 053-2019-MPHy, de fecha 05 de febrero del 2019, la misma que RESUELVE: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el administrado Marco Antonio Dueñas Moreno, por las consideraciones expuestas en la parte resolutive de la presente resolución.

Que, el administrado señala en su recurso de apelación que interpone el mismo porque la resolución emitida lesiona sus derechos laborales; asimismo, su contradictorio se sustenta en una interpretación diferente a las pruebas producidas y por tratarse de una cuestión de puro derecho, siendo necesario puntualizar que ante la supuesta violación, desconocimiento o lesión de un derecho o interés legítimo, contenidos en un pronunciamiento de la administración pública, pueden invocarse los recursos administrativos.

Que, el artículo 220° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, tomando en cuenta ello lo que se pretende con la interposición del presente recurso es obtener un segundo parecer u opinión jurídica pro parte de la Administración Pública con relación a los mismos hechos evidencias, no se requiere la presentación de prueba nueva instrumental (situación que es distinta del recurso de reconsideración en donde su exigencia es necesaria).

Que, en este orden de ideas, la exigencia en este tipo de recursos es que la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, hecho que no ha acontecido con el recurso del



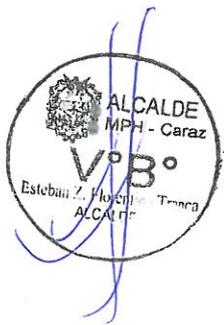
administrado, quien ha sustentado su recurso en nuevas pruebas (ver Primer Otrosí Digo de recurso impugnatorio) donde presenta 05 nuevos elementos de prueba, por lo cual no versa la apelación en cuestiones de puro derecho o en una interpretación diferente de las pruebas que existen en el expediente administrativo; y, ello se acredita con darle una simple lectura al recurso, apreciándose en sus fundamentos que en los acápites a) y b) no realiza sustento valedero alguno que radique en una interpretación discordante de las prueba existentes, en el acápite c) sustenta sus argumentos en los nuevos medios de prueba que adjunta, no siendo procedente por no tratarse de un recurso de reconsideración, en el acápite d) refiere que existe un error de interpretación de orden legal, sin sustentar cual es el supuesto error en el que se ha incurrido, citando tan sólo la Ley N° 24041 y el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa, sin un sustento lógico jurídico y su relación con el recurso de apelación presentado y mucho menos los ha desarrollado para que así se pueda considerar que ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Ley N° 27444 en cuanto al recurso de apelación, en el acápite e) no realiza un fundamento valedero, sustentando que existen órdenes de servicio (dando razón a lo expuesto en la resolución materia de apelación), en el acápite f) no realiza fundamento alguno sobre el fondo de la controversia, en el acápite g) cita a la Ley N° 30693 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el año 2018 y aduce que no es aplicable, pero no sustenta y fundamenta los motivos por los cuales sería aplicable al caso sub materia, en el acápite h) esgrime sobre las sentencias vinculantes para que los trabajadores ingresen por concurso público, afirmando que no es el caso que nos ocupa, aduciendo que la Corte Suprema en múltiples sentencias casatorias ha señalado que los trabajadores que invoquen la Ley N° 24041 están excluidos de la sentencia del Tribunal Constitucional (caso Huatuco) y nuevamente no sustenta o cita casación alguna o le hecho por el cual los trabajadores tiene o no que ingresar por concurso público, en los acápites i) y j) no realiza otro fundamento más que sustente que su recurso se sustente en diferente interpretación de las pruebas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, no habiéndose comprobado además la vulneración al debido procedimiento alegada, por lo que cual el medio impugnatorio presentado y nominado como uno de Apelación deviene en improcedente.

Que, es de apreciarse que el administrado Marco Antonio Dueñas Moreno presenta recursos maliciosos, dado que en el caso que nos ocupa no es aplicable el silencio administrativo y ello guarda sustento en el hecho que se solicita silencio administrativo mediante recurso de fecha **18 de enero del 2019**; sin embargo, con fecha **14 de febrero del 2019** el propio administrado presenta recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 053-2019-MPHy, de fecha 05 de febrero del 2019, la misma que **RESUELVE: DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por el administrado Marco Antonio Dueñas Moreno, por lo cual el procedimiento administrativo continua con el trámite ley y no operaría los 30 días como plazo de exceso desde iniciado el proceso en sede administrativa (Art. 153° de la Ley N° 27444), no existiendo por tanto ningún tipo de arbitrariedad por parte de la Administración Pública, al no existir inacción procedimental, al haber existido un pronunciamiento posterior conforme a los recursos presentados por el administrado, por lo antes expuesto es Improcedente la petición de silencio administrativo solicitada por el administrado, al no concurrir los requisitos para que se acceda a la ficción legal, de carácter procedimental, que permitiría al administrado acceder a la siguiente instancia administrativa o, en su caso, al Proceso Contencioso Administrativo.

Que, de forma reiterativa el administrado Marco Antonio Dueñas Moreno presenta recursos maliciosos y tendenciosos, puesto que la queja presentada deviene en improcedente desde el *ab initio* y ello guarda sustento en el hecho que presenta queja por haber transcurrido en exceso desde la fecha de presentación del



escrito (28 de noviembre del 2018) hasta el día de la fecha (18 de enero del 2019); sin embargo, con fecha **14 de febrero del 2019** el propio administrado presenta recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 053-2019-MPHY, de fecha 05 de febrero del 2019, la misma que RESUELVE: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el administrado Marco Antonio Dueñas Moreno, por lo cual el procedimiento administrativo continua con el trámite ley y no existe responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, ni perjuicio de la responsabilidad civil por daños y perjuicios que pudiese haberse ocasionado, conforme y así se estipula en el Art. 169° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, no existiendo por tanto ningún tipo de arbitrariedad u omisión por parte de la Administración Pública, al no existir inacción procedimental, al haber existido un pronunciamiento posterior conforme a los recursos presentados por el propio administrado, por lo antes expuesto es Improcedente la queja por defectos de tramitación en especial por infracción de los plazos establecidos legalmente y solicitada por el administrado, al no concurrir los requisitos legales y formales en cuanto a la queja formulada al no haber existido paralización y/o infracción a lo plazo establecidos, dado que el proceso administrativo v en la sede de la comuna de Huaylas se ha realizado respetando los principios del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva a nivel del procedimiento administrativo.



Resulta aplicable lo dispuesto en el Artículo 160° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, que a la letra dice: "*La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión*"; y el artículo 161.1 del mismo cuerpo legal que a la letra dice: "*Sólo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver*"; siendo que de los actuados se tiene que la solicitud primigenia de ser reconocido como trabajador contratado para labores de naturaleza permanente y posteriormente con el recurso de reconsideración, tienen una naturaleza conexas y vinculante, al no confrontar los petitorios intereses incompatibles, procede la acumulación. Más aún, si la acumulación en cuestión, se realiza en mérito a los Principios de Eficiencia y Efectividad, por cuanto, se procura la eficiencia en la asignación de recursos y el logro de los objetivos menor costo para la sociedad en su conjunto.



De los actuados se advierte que las pretensiones del administrado deben acumularse y tramitarse como expediente único, esto es que procede la acumulación del Expediente Administrativo 00000746-2019, de fecha 18 de enero del 2019, Expediente Administrativo 00000747-2019, de fecha 18 de enero del 2019 y Expediente Administrativo 00001687-2019, de fecha 14 de febrero del 2019 al Expediente Administrativo N° 00009807-2018, de fecha 28 de noviembre del 2018, correspondiéndole a este último por ser el más antiguo.



Con las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, y demás normas legales vigentes al respecto.

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado **Marco Antonio Dueñas Moreno** contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 053-2019-MPHY, de fecha 05 de febrero del 2019 que resuelve declarar improcedente la solicitud presentada por el



administrado sobre reconocimiento del vínculo laboral bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ACUMULAR el Expediente Administrativo 00000746-2019, de fecha 18 de enero del 2019, el Expediente Administrativo N° 00000747-2019, de fecha 18 de enero del 2019 y el Expediente Administrativo N° 00001687-2019, de fecha 14 de febrero del 2019 al Expediente Administrativo N° 00009807-2018, de fecha 28 de noviembre del 2018, correspondiéndole a este último por ser el más antiguo, en mérito a los fundamentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso presentado por el administrado, de fecha 18 de enero del 2019, por el cual comunica el agotamiento de la vía administrativa al haber operado el silencio administrativo, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de queja por defecto en la tramitación presentado por el administrado, de fecha 18 de enero del 2019, conforme al fundamento glosado en la argumentación de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO.- TÈNGASE POR AGOTADA LA VÌA ADMINISTRATIVA conforme a lo normado por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, y a lo normado por el artículo 228° - 228.2 – acápite d) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR, la presente Resolución al interesada y a las instancias administrativas que correspondan en modo y forma de ley, para los fines legales pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYLAS - CARAZ
Esteban Zúñiga Florentino Tranca
ALCALDE

